Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que las presentes actuaciones deben continuar con su trámite por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado n° 11 y la Sala V del fuero, a la que se le remitirán, a los fines correspondientes. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio del Tribunal Superior de Justicia de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.03.18 00:31:51 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Según surge del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación (a cuyas constancias aludiré en lo sucesivo, en virtud de la vista digital conferida a este Ministerio Público), el 14 de julio de 2020 la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 dictó sentencia definitiva en la presente causa, mediante la cual hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA).

Luego de haber apelado ese pronunciamiento y de haber expresado agravios, el 22 de septiembre de 2020 la parte demandada hizo saber a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V) que el 16 de ese mismo mes y año el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había dictado sentencia en el expediente "GCBA s/ incidente de inhibitoria – acción meramente declarativa" (expte. C949-2018/1), en trámite por ante el Juzgado 20 del fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la cual, al hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y revocar lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario local (sala III), había resuelto

declarar la competencia de ese fuero de la Ciudad para conocer en las presentes actuaciones.

Por otra parte, el 26 de abril de 2021 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 recibió la comunicación proveniente del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la cual se le hizo saber lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia local y se le requirió que se inhibiera de seguir entendiendo en la causa; circunstancia que –en la misma fecha– fue puesta en conocimiento de la sala V de la cámara de aquel fuero.

Finalmente, el 19 de noviembre de 2021, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V), previa vista que confirió al fiscal general –quien la contestó el 26 de mayo del mismo año–, decidió rechazar la inhibición solicitada y remitir las actuaciones a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

De las actuaciones digitalizadas no surge que se haya cumplido con el trámite de la inhibitoria regulado por los arts. 9° y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, normas nacionales de procedimientos que resultan de aplicación para resolver las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 327:6058; 328:3508, entre otros.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En efecto, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V) no comunicó su decisión a la jueza a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el cual tramitan las actuaciones "GCBA s/ incidente de inhibitoria - impugnación de actos administrativos" (expte. INC 949/2018-1) para que esa magistrada elevara el incidente de inhibitoria, como era menester según lo dispuesto por el art. 10 —último párrafo— del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de ello, considero que razones de economía procesal y la necesidad de dar pronta respuesta al conflicto planteado justifican superar posibles ápices formales y dictaminar en la contienda positiva de competencia que corresponde dirimir a la Corte en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

- III -

Sentado lo anterior, cabe señalar que las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley— deben continuar su trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó.

A mi modo de ver, esas circunstancias son las que se presentan en el caso, ya que, según surge de las actuaciones judiciales digitalizadas que fueron anteriormente reseñadas, al momento en que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires revocó lo resuelto en la instancia local anterior en el marco del incidente de inhibitoria promovido por el GCBA y declaró la competencia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad para conocer en la cuestión, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 ya había dictado sentencia definitiva en la presente causa.

Al respecto, V.E. tiene dicho que el límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (Fallos: 330:798 y, más recientemente, la Competencia CSJ 36/2016/CS1, "Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Atanor S.C.A s/ amparo ambiental", sentencia del 28 de junio de 2016, y sus respectivas citas).

- IV -

Opino, por tanto, que esta causa debe continuar su trámite por ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, y que corresponde remitirla a la sala V de la cámara de ese fuero para el tratamiento de los recursos de apelación pendientes.

Buenos Aires, de marzo de 2022.